

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha: 05/MAYO/2023 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 1997 14415	Ejecutivo Singular	CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA	CARLOS ROMANO SEFAIR LOPEZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE DEPOSITOS EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ROMANO SEFAIR LOPEZ	04/05/2023		1
41001 40 03002 1999 00777	Ejecutivo Singular	BANCO COOPDESARROLLO	SARA CARDONA REYES	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR el levantamiento del EMBARGO que pesa sobre la motocicleta de placa FYQ-24, denunciado de propiedad del aqu demandado JUFFMAN NAVAS RAMIREZ, por haberse cumplido los requisitos	04/05/2023		1
41001 40 03002 2003 00385	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, AL SECUESTRE ÓMAR DE LA CRUZ RÍOS JOVEL PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN,	04/05/2023		2
41001 40 03002 2006 00536	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	DIDIER IVAN SABOGAL VERGEL Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA ABG JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS	04/05/2023		1
41001 40 03002 2007 00322	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL HUILA UTRAHUILCA	CHRISTIAN FELIPE SUAREZ MOREA Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 0004LIQUIDACIONCREDITO.PDF DEL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/05/2023		1
41001 40 03002 2007 00667	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MAGNOLIA QUIROGA CALDERON Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABG SILVIA ESNETH- CLEVES PERDOMO	04/05/2023		1
41001 40 03002 2009 00550	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE INAIN SILVA QUESADA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGI TITULOS	04/05/2023		1
41001 40 03002 2017 00173	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIO PENAGOS SOLANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 17LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	04/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03002 00419	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 06LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/05/2023		1
41001 2017 40 03002 00694	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 47LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/05/2023		1
41001 2017 40 03002 00715	Abreviado	CARMENZA GARZON DE BALAGUERA	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA Y OTRA	Auto obedécese y cúmplase AUTO ESTA A LO RESUELTO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO	04/05/2023		1
41001 2018 40 03002 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto suspende proceso PROCESO CONTINUA SUSPENDIDO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART 555 DEL CGP	04/05/2023		1
41001 2018 40 03002 00559	Ejecutivo Singular	PISCICOLA LA PENSION EU	LEIDY MERCEDES NARVAEZ	Auto requiere REQUERIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN,	04/05/2023		1
41001 2018 40 03002 00918	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAGNOLIA AROCA DUSSAN	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA TRASLADO DE AVALUO	04/05/2023		2
41001 2019 40 03002 00103	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARIA VICTORIA CERQUERA TOVAR	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANDA POR LAS RAZONES EXPUESTAS, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL JUZGADO A CONTINUACIÓN.	04/05/2023		1
41001 2019 40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR LA DEMANDADA, MARTHA CECILIA VILLARREAL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDADA,	04/05/2023		1
41001 2019 40 03002 00294	Verbal	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY	INMOBILIARIA GOLD TOWER	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO NIEGA TERMINACION DEL PROCESO POR ORDEN EMPLAZAR A CONSTRUCTORA FEDERAL	04/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00658	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 37LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	04/05/2023		1
41001 2020 40 03002 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 AM	04/05/2023		1
41001 2020 40 03002 00427	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FREDY POLANCO POLANIA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE PARA EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8 AM	04/05/2023		2
41001 2021 40 03002 00026	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ALBERTO BARRIOS POLANIA	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere AUTO REQUIERE AL LIQUIDADOR PARA QUE HAGA LAS NOTIFICACIONES DEBIDAMENTE A LOS ACREEDORES Y ACEPTA LAS PUBLICACIONES PARA EN PRENSA	04/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	04/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 91LIQUIDACION.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00211	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HUGO MAURICIO BAHAMON	BANCOLOMBIA S.A.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA LIQUIDADOR Y DESIGNA A FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO	04/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00412	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 22LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	04/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00548	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	MISAEEL ROJAS CORREA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo CORRER TRASLADO de las excepciones de méritc propuestas por el demandado MISAEEL ROJAS CORREA, vistas en e PDF 22ContestacionDemanda.pdf del cuaderno	04/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00721	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de demandado AMBROSIO CASAS MONTILLA, a la abogada NURY TOVAR BARRERA	04/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00740	Verbal	GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO	YENY ROCIO DUSSAN MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-9381 DE LA OFICINA DE	04/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar PRIMERO. ORDENAR a SANITAS EPS, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, revise en sus bases de datos la existencia de	04/05/2023		2
41001 2022 40 03002 00247	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	04/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00247	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR AL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, PARA QUE INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES NC HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA DE LAS	04/05/2023		2
41001 2022 40 03002 00305	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA GOMEZ GALVIS	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ Y A CARGO DE SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	04/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00350	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante SYSTEMGROUP SAS, y er contra de ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO, en la forma indicada en el	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00360	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL C R É D I T O 0018LIQUIDACIONCREDITOACTUALIZADA.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00492	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES	MARIA NURY REYES REYES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO NIEGA TERMINACION POR TRANSACCION Y REQUIERE AL DTE PARA QUE REALICE LAS NOTIFICACIONES SO PENA DE DECRETAR DT	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00610	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN MARIN GARCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0014LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00695	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA PRIETO CARDOZO	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. TERMINAR el presente procesc Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ MARINA PRIETO CARDOZO, respecto a las obligaciones N°	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE ÁLVARO TOVAR CASAGUA, Y A CARGO DE FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE Y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto requiere ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL NUMERAL PRIMERO DEL PROVEÍDO CALENDADO FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AUTO	04/05/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00757	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA	Auto aprueba liquidación de costas	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00757	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA	Auto requiere	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00774	Ejecutivo Singular	OMAIRA RIVERA RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo CORRER TRASLADO de las excepciones de méritc propuestas por los demandados BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00826	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR AL DDO A LA DIRECCION DE LOS INMUEBLES EMBARGADOS	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00826	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto ordena comisión AUTO COMISIONA AL JUEZ PROMISCOU DE TELLO PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO	04/05/2023	2
41001 2022	40 03002 00836	Verbal	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA	SANDRA RAMIREZ FACUNDO	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	04/05/2023	1
41001 2022	40 03002 00849	Verbal	HARLIX GÓMEZ GARAVITO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO VERBAL - DECLARATIVO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, PROPUESTC POR CLAUDIA YURANI SANABRIA MONTEALEGRE NUIP Y HARLIX GÓMEZ	04/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00064	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA HACER ENTREGA DEL BIEN OBEJTO DE APREHENSION, PARA EL DIA 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 AM	04/05/2023	1
41001 2023	40 03002 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO, en la forma indicada en	04/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO	Auto ordena oficiar OFICIAR a NUEVA EPS, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, revise en sus bases de datos la existencia de información y	04/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00111	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO CALDERON RICO	Auto 440 CGP PRIMERO, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de FERNANDO CALDERON RICO, en la forma	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00139	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUNIOR LEONEL RIVERA GILON	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE JUNIOR LEONEL RIVERA GILÓN, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00165	Verbal	CRISTIAN CAMILO TRUJILLO	DIEGO EDINXON PLAZAS ALARCON	Auto admite demanda	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00165	Verbal	CRISTIAN CAMILO TRUJILLO	DIEGO EDINXON PLAZAS ALARCON	Auto fija caución	04/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00171	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	JOSE RICARDO GONZALEZ IRIARTE	Auto admite demanda	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00174	Solicitud de Aprehension	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	EDILMA HERRERA ZAMBRANO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00183	Solicitud de Aprehension	FINESSA S.A.	VITIA VICET CASTRO CUBIDES	Auto admite demanda	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00195	Inspecciones judiciales y peritaciones	MERCEDES GUEVARA CLEVES	FRANCISCO CORONADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA EL DIA 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 AM PARA REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCION	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00199	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CÁRDENAS GARZÓN	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, PROPUESTA POR ALEJANDRO PARRA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE	04/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00199	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CÁRDENAS GARZÓN	Auto califica caución MODIFIQUESE LA PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL NV100023044, AJUSTANDO LOS DATOS DEL PRESENTE PROCESO, JUZGADO RADICADO, PARTES, Y LA SUMA ASEGURADA. LA CUAL DEBE CORRESPONDER AL VEINTE	04/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00204	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00208	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FROILAN QUINTERO CABALLERO	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve objeción DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR LA ACREEDORA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM, FRENTE A LA EXCLUSIÓN DE LOS ACREEDORES EDUIN BARRIOS	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00220	Solicitud de Aprehesion	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLARA INES DIAZ GUTIERREZ	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra CLARA INES DIAZ	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00255	Ejecutivo	HAROLD ANDRES BURGOS	NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS y MARÍA NELLY BARRIOS DE FERIA, para que dentro del término	04/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00255	Ejecutivo	HAROLD ANDRES BURGOS	NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	04/05/2023		2
41001 2013 40 22002 00789	Ejecutivo Singular	ANA YAMILA ALVAREZ	MAURICIO NARVAEZ VARGAS Y OTRO	Auto resuelve aclaración providencia AUTO NIEGA ACLARACIÓN	04/05/2023		1
41001 2015 40 22002 00168	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAYERLY CERQUERA FIERRO Y OTRO	Auto de Trámite ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE PORQUE ESTA YA FUE APROBADA MEDIANTE AUTO DEL 26 DE MAYO DE 2022.	04/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00536	Sucesion	ARLES TOVAR Y OTRO	LILY TOVAR URUEÑA	Auto requiere REQUERIR al partidor designado Dr. LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, para que dentro dentro del termino de diez (10) dias contados a partir de la notificación de este proveido, de cumplimiento a lo	04/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/MAYO/2023 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CIRO ALBERTO OSORIO ZAMORA
Demandado: CARLOS ROMANO SEFAIR LÓPEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-1997-14415-00

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0002, el señor **CARLOS ROMANO SEFAIR LÓPEZ**, solicito el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso de la referencia.

Que teniendo en cuenta que el proceso físico no se encontró en el archivo central, mediante providencia calendada el 2 de marzo de 2023, el despacho dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 597 del C.G.P.

En el término de la publicación del aviso, no se hizo ningún reparo a la solicitud.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia los siguientes depósitos judiciales.

039050005549045	1	CIRO A ORDOVEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050005655943	1428696	CIRO ALBERTO ORDOVEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2000	NO APLICA	\$ 404.320,83
039050005695895	0	CIRO A ORDONEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050005844999	0	CIRO A ORDOVEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050006022426	0	CIRO ORDONEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050006208897	0	MAZORRA CIRO A ORDOVEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050006726934	0	CIRO A ORDOVEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2000	NO APLICA	\$ 489.897,39
039050007344248	0	CIRO ORDOVEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2001	NO APLICA	\$ 249.852,45

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia finalizó el 24 de marzo de 2000, que los depósitos judiciales fueron descontados al señor **CARLOS ROMANO SEFAIR LÓPEZ**, producto del embargo al salario como Director de la Red Nacional de Solidaridad (PDF001) con posterioridad a la terminación del proceso y al no presentarse ninguna oposición a la solicitud del pago de los mismos, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, obrante a PDF015, a favor del demandado **CARLOS ROMANO SEFAIR LÓPEZ**, los cuales se enlistan a continuación:

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

039050005549045	1	CIRO A ORDOVEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050005655943	1428696	CIRO ALBERTO ORDOVEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2000	NO APLICA	\$ 404.320,83
039050005695895	0	CIRO A ORDONEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050005844999	0	CIRO A ORDOVEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050006022426	0	CIRO ORDONEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050006208897	0	MAZORRA CIRO A ORDOVEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2000	NO APLICA	\$ 515.877,32
039050006726934	0	CIRO A ORDOVEZ MAZORRA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2000	NO APLICA	\$ 489.897,39
039050007344248	0	CIRO ORDOVEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2001	NO APLICA	\$ 249.852,45

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COOPDESARROLLO
Demandado: SARA CARDONA REYES, BENJAMIN NAVAS SUAREZ Y JUFFMAN NAVAS RAMIREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-1999-00777-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF [0010ALDespacho.pdf](#) del cuaderno principal, se advierte que el término de veinte (20) días concedido a los interesados en los bienes del demandado JUFFMAN NAVAS RAMIREZ para ejercer su derecho, venció en silencio, por lo que, es del caso dar trámite a lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que reza:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)”*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. **Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.**” (Resaltado del Despacho)*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.”

Por lo anterior, vencido en silencio el término de la fijación del aviso para que los interesados ejercieran sus derechos, resulta procedente ordenar el levantamiento del embargo que pesa sobre la motocicleta de placa **FYQ-24**, denunciada como de propiedad del aquí demandado **JUFFMAN NAVAS RAMIREZ**, registrada ante la Secretaria de Movilidad de Neiva, por reunir los requisitos del artículo que precede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR el levantamiento del **EMBARGO** que pesa sobre la motocicleta de placa **FYQ-24**, denunciado de propiedad del aquí demandado **JUFFMAN NAVAS RAMIREZ**, por haberse cumplido los requisitos señalados por el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio a la Secretaria de Movilidad de Neiva.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



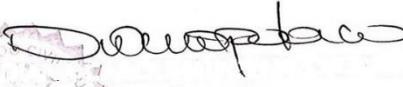
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

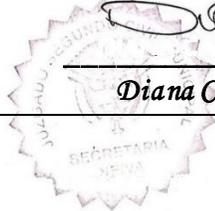
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy **5 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.-
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO.-
Demandado: CARLOS FERNANDO FERNÁNDEZ MUÑOZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2003-00385-00.-

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el secuestre ÓMAR DE LA CRUZ RÍOS JOVEL, no brindó respuesta al Oficio 00557 de marzo dos (02) de los corrientes, se ha de requerir para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por **SEGUNDA VEZ**, al secuestre **ÓMAR DE LA CRUZ RÍOS JOVEL** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informar el estado actual y en qué condiciones se encuentra el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-24577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, secuestrado en diligencia del seis (06) de octubre de dos mil tres (2003).

Se advierte que, será acreedor de las sanciones señaladas por la ley. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado: DIDIER IVÁN SABOGAL VERGEL Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00536-00.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0010, obra memorial donde se le otorga poder por parte del COMFAMILIAR DEL HUILA a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, para actuar como apoderada judicial de **COMFAMILIAR DEL HUILA** para los fines y facultades en el poder de conferido.

NOTIFÍQUESE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Christian Felipe Suarez morea y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00322-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0004LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **05 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MAGNOLIA QUIROGA CALDERÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00667-00.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF004, la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en representación del **BANCO AGRARIO**.

Revisada la comunicación, se evidencia que esta no cumple con los presupuestos del artículo 76 Del C.G.P. pues no obra la notificación de esta decisión a su poderdante.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

NEGAR la renuncia al poder, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JOSE INAIN SILVA QUESADA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2009-00550-00.

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo [0002SolicitudPagoTitulos.pdf](#) el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de depósitos judiciales.

Consultado el portal web, se evidencia los siguientes depósitos judiciales:

439050000634828	9003127785	PL SOLUCIONES COLOMB SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2013	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000647989	9003127785	PL SOLUCIONES COLOMBIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2013	NO APLICA	\$ 299.853,00

Al revisar en detalle, se observa que estos depósitos judiciales han sido consignados por PL SOLUCIONES COLOMBIA, de la cual no se evidencia que sea producto de alguna medida cautelar.
[0004ConsultaDepositosJudiciales.pdf](#)

De tal manera que, al no tenerse certeza del origen de esos depósitos judiciales, el despacho negará lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR el pago de depósitos judiciales, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a **PL SOLUCIONES COLOMBIA** a fin de que se sirva informar en favor de que proceso, indicando radicación y partes, se efectuó la consignación de los depósitos judiciales mencionados en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Mario Penagos Solano.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00173-00.
Interlocutorio.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no liquida los intereses moratorios de la totalidad de las cuotas desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y aunado a ello la parte demandante reporta unos abonos los cuales no habían sido tenidos en cuenta en la liquidación anterior y además la parte actora los está aplicando a conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[17LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **05 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Fundación De La Mujer.
Demandado: Luz Maritza Monroy Perdomo.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00419-00.
Interlocutorio.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [06LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy 05 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Walter Cubillos Gutierrez.
Demandado: Esperanza Narvaez y otro.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00694-00.
Interlocutorio.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [47LiquidaciónCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **05 de mayo de 2023**.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA
Demandado: EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA
MARTHA POLO CASTILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2017-00715-00

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito, en providencia del 24 de febrero de 2023, en donde resolvió el recurso de queda, indicando que se encontraba bien denegado.

De otro lado, se observa en PDF097, solicitud del apoderado del demandante referente al lanzamiento.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que, para llevar a cabo esta actuación, se comisionó al Inspector de Policía de Neiva, para lo cual el 13 de marzo de 2023, se libró el correspondiente despacho comisorio con destino a esa entidad y con copia al apoderado de la parte actora, para que le haga seguimiento al mismo.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de llevar a cabo diligencia de lanzamiento, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUAN CARLOS LOZADA VEGA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00486-00.-

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo [30ActaAcuerdoNegociacionDeudas.pdf](#) se allego copia del acta de aceptación negociación de deudas, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 555 del C.G.P. el proceso se mantendrá suspendido hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

CONTINUAR con la suspensión del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: YIBER GEIVER IRIRA BONILLA cesionario de PISCICOLA LA PENSION E.U.-
Demandado: ALFONSO MALDONADO NIETO Y LEIDY MERCEDES NAVÁEZ SEPÚLVEDA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00559-00.-

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, no ha informado las resultas del trámite de negociación de deudas – insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por el demandado, ALFONSO MALDONADO NIETO, se ha de requerir para que informe el estado actual de este trámite, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho las resultas y estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por la parte demandada, **ALFONSO MALDONADO NIETO**. Líbrese el correspondiente oficio, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA ACARREA SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MAGNOLIA AROCA DUSSÁN
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00918-00.
Interlocutorio

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF033 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo de la motocicleta embargada.

Revisado el plenario, se observa que mediante providencia calendada el 16 de noviembre de 2022, se ordenó el secuestro de la motocicleta de placas **EIT-33D**, y se expidió el correspondiente despacho comisorio con destino Inspector de Policía Urbana de Neiva con copia a la parte actora para que adelantara las gestiones pertinentes, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de esta carga procesal. PDF0029 y 0030.

De tal manera que, resulta prematuro presentar y dar trámite al avalúo cuando no se ha realizado el secuestro del bien afectado con medida cautelar, por lo que el despacho negará lo solicitado, conforme lo dispuesto por el art. 444 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR el traslado del avalúo, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Asocobro Quintero Gomez CIA. S. En c.
Demandado: Maria Victoria Cerquera Tovar.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00103-00.
Interlocutorio.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera y aunado a ello no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Así mismo, se advierte que con los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Finalmente, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a las partes que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto y en ese caso, el remanente se dejará a disposición del proceso que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandanda, por las razones expuestas, para en su lugar acoger la elaborada por el Juzgado a continuación.
[27LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ S EN C contra MARÍA VICTORIA CERQUERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.
Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ S EN C.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001053325	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	07/10/2021	\$ 54.065,00
2.	439050001055589	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	04/11/2021	\$ 61.206,00
3.	439050001059506	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	07/12/2021	\$ 73.182,00
4.	439050001062387	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	07/01/2022	\$ 99.414,00
5.	439050001064751	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	04/02/2022	\$ 141.059,00
6.	439050001067734	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	04/03/2022	\$ 62.265,00
7.	439050001070652	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	05/04/2022	\$ 43.073,00
8.	439050001073620	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	06/05/2022	\$ 79.228,00
9.	439050001076733	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	07/06/2022	\$ 115.396,00

¹ Pdf 1 pag. 35-36



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

10.	439050001079612	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	07/07/2022	\$ 79.228,00
11.	439050001082639	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	05/08/2022	\$ 79.228,00
12.	439050001085546	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	05/09/2022	\$ 79.228,00
13.	439050001088829	ASOCOBRO QUINTERO G CIA	07/10/2022	\$ 79.228,00
14.	439050001091820	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	09/11/2022	\$ 81.230,00

QUINTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001094748** por \$ 74.397,00 en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por \$49.492.00 que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ S EN C.
- Otro por la suma de \$24.905.00, que deberá ser cancelados a favor de la demandado MARÍA VICTORIA CERQUERA. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

SEXTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial y los que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **WILLIAM CÓRDOBA RAIGOSO**, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1)	439050001097745	ASOCOBRO QUINTERO CIA	04/01/2023	\$ 137.295,00
2)	439050001100517	ASOCOBRO QUINTERO CIA	07/02/2023	\$ 82.058,00
3)	439050001103488	ASOCOBRO QUINTERO CIA	06/03/2023	\$ 106.270,00
4)	439050001106483	ASOCOBRO QUINTERO CIA	04/04/2023	\$ 81.950,00

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la parte a quien le hayan sido descontados. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOVENO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

DÉCIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

Hoy 06 de mayo de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	INCIDENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Incidentante:	MARTHA CECILIA VILLARREAL.
Incidentado:	DEVIGU S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00133-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada, MARTHA CECILIA VILLARREAL, mediante apoderado judicial, invocando la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso y la señalada en el Artículo 29 de la Constitución Política.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente, conforme al memorial del siete (07) de mayo del mismo año, el cual no tiene la manifestación expresa de que conoce el mandamiento de pago y/o determinada providencia, contrariando el inciso 1 del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Precisó que, instaurada la demanda, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la parte demandada, conforme a los Artículos 291 al 239 del Código General del Proceso *Sic*.

Manifestó que, el dinero de la hipoteca se lo dieron a CRISTIÁN CAMILO PERDOMO PLAZA, y que, pensaba que estaba firmando como fiadora, y que, fue este, junto a la representante legal de la sociedad demandada quienes la citaron para que firmara el memorial de notificación radicado en la Dirección Seccional de la Rama Judicial, el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual suscribió por cuanto no sabe leer muy bien, y no entendió lo que estaba plasmado en el mismo, y bajo el argumento de que la sacarían del proceso y solo se seguiría el proceso contra CRISTIÁN CAMILO, quien no fue demandado.

Indicó que, es una persona de la tercera edad, de escasos recursos económicos, y bajos conocimientos académicos, que escasamente sabe firmar, y no sabe leer, que tiene a su cargo un hermano discapacitado, y que le sirvió de fiadora a CRISTIÁN CAMILO PERDOMO PLAZA, para que la sociedad demandante le prestara la plata a aquel, y que ella, no recibió ni un peso y confió que aquel pagaría la deuda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Afirmó que, el inmueble es lo único que tiene, que fue adquirido de la liquidación patrimonial con su expareja, por lo que está a punto de quedar en la calle, y sin donde vivir.

Advirtió que, que al expediente se allegaron memoriales con igual caligrafía y estilo que utiliza la demandada, por quien le convenía, tales como el obrante en el folio 49 del cuaderno principal.

Que, atendiendo la constancia secretarial del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ingresó el proceso al Despacho, y mediante proveído del cinco (05) de junio del mismo año, se dispuso tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, y que, contrario a lo señalado en la mencionada providencia, la solicitud señalaba “declaro que me doy por notificada en forma personal y directa de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso (mandamiento de pago, etc) y manifiesto que estoy de acuerdo con dichas providencias y que no tengo causales de nulidad, ni de excepciones para alegar, ni recursos para interponer”, es decir que, no cumple lo consagrado en el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Que, en constancia secretarial del dos (02) de junio de dos mil diecinueve (2019), se indicó que, el término de diez (10) días concedido a la demandada, para contestar y/o excepcionar venció en silencio, por lo que, mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante la ejecución con garantía real de la referencia, tornándose extraño su actuar, de no contestar defendiéndose o constituir abogado, atendiendo a que se notificó por conducta concluyente.

Resaltó que, atendiendo a que es un proceso de garantía real, debió ser notificada en su lugar de residencia y no acudir a un memorial donde la hicieron renunciar a todos sus derechos, configurándose una violación al debido proceso, al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia e igualdad procesal, configurándose la nulidad planteada.

Por lo anterior, solicitó como petición especial, y como medida cautelar, que se suspendiera la orden de entrega y desalojo del bien rematado y que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), y en su defecto, se ordene la notificación personal de la demandada; que se dejen sin efecto todas las providencias surtidas subsiguientes al mencionado auto, y que se ordene a la Dirección de Justicia – Inspector de Policía de la ciudad, que se abstenga de continuar con el trámite de entrega y desalojo del inmueble en referencia.

III. TRÁMITE

Una vez recibido el presente incidente el Despacho corrió traslado a la contraparte, mediante auto calendado marzo dos (02) de los corrientes, quien presentó escrito, señalando que, la solicitud de nulidad debe rechazarse, ya se formuló después de adjudicado el inmueble rematado (Inciso 2 Artículo 455 C.G.P.), y una vez terminado el proceso, que ocurrió una vez se efectuó el remate y se adjudicó el predio, al extinguirse la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

obligación (Inciso 3 Artículo 134 y Numeral 5, e Inciso 6 del Artículo 468 C.G.P.)

Precisó que, el auto no incurrió en los defectos procedimental, sustantivo y fáctico, ya que el proceso se adelantó teniendo en cuenta las reglas que lo rigen; la norma acobija la decisión aplicada, que el auto objeto de nulidad tiene sustento en el material probatorio allegado en el plenario.

Advirtió que, el Artículo 301 del Código General del Proceso, surte los mismos efectos de la notificación personal, y el escrito suscrito por la ejecutada, menciona la providencia notificada y lleva la firma de la demandada.

Que, no se configura ninguno de los defectos procedimental, sustantivo y fáctico, que configure una causal específica de procedibilidad de tutela contra providencia judicial y no existe violación de derecho fundamental alguno y no abre paso a una nulidad.

Surtido el traslado, mediante auto calendado marzo treinta (30) de los corrientes, se decretaron las correspondientes pruebas (documentales).

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

(...)”.

Para el efecto, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 135 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Así las cosas, habrá de revisar el Despacho el cumplimiento de cada uno de los requisitos por parte de quien hoy alega la nulidad dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la demandada basa su tesis en que no fue debidamente notificada del auto de libró mandamiento de pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”¹.*

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho legitimación en la causa por parte de quien alega la nulidad, toda vez que el argumento de la demandada, se basa en que la notificación por conducta concluyente realizada por el Despacho, no cumple los requisitos del Artículo 301 del Código General del Proceso, hecho que la afecta a ella directamente.

Asimismo, se tiene que, el demandado, señala la causal que alega, esto es, numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso y, la constitucional, los hechos en que se fundamenta y las pruebas documentales.

Frente al tema de la notificación del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que, *“(…)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.”*

A su vez, respecto al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem, surtiéndose al tenor de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en caso de ser remitida a la dirección electrónica, con las modificaciones los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o por conducta concluyente.

Asimismo, se puede surtir, conforme al Numeral 5 del Artículo 291 del Código General del Proceso, cuando la persona a notificar comparece al juzgado.

¹ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso Civil. Segunda Edición, Pág. 174 y 175.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En ese orden, se tiene que, “la causal octava, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos” (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245- Fernando Canosa Torrado).

De lo anterior se colige que, la parte demandada, mediante escrito radicado el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), manifestó que, se da “por notificada en forma personal y directa de todas las providencias que se hayan dictado en dicho proceso (mandamiento de pago, etc), y manifiesto que estoy de acuerdo con dichas providencias y que no tengo causales de nulidad ni excepciones para alegar, ni recursos para interponer.”, debidamente firmado y con huella dactilar de esta, por lo que, mediante auto calendado junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el inciso 1 del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvo notificada por conducta concluyente, y que, atendiendo a que dejó vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o excepcionar², y una vez embargado el inmueble gravado con hipoteca, en proveído del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), se dictó auto de seguir adelante con la ejecución (Artículo 468 ibídem).

El Artículo 301 del Código General del Proceso, define la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos,

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al

² Constancia secretarial del 02 de junio de 2019 (Página 20 Archivo 0003CUADERNOPRINCIPAL, del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Revisado el plenario, se evidencia que, en el escrito firmado por la demandada, radicado el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), esta manifestó que, se da “*por notificada en forma personal y directa de todas las providencias que se hayan dictado en dicho proceso (mandamiento de pago, etc)*” y estar de acuerdo con las providencias dictadas en este asunto, señalando específicamente el auto que libró mandamiento de pago, por lo que, al manifestar que se da por “*notificada*”, corresponde a le fue comunicada, puesta en conocimiento, luego, la conoce, mencionando el “*mandamiento de pago*”, siendo totalmente procedente y ajustado a derecho, dar aplicación al mencionado inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, encontrada ajustada a la ley, la actuación desplegada por este juzgado.

Sumado a lo anterior, adviértase que, la demandada se hizo presente en la diligencia de secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, celebrada el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que presentara oposición o incidente de nulidad alguno, durante la misma, o posterior a esta, por lo que se tiene que, ya había actuado dentro de este asunto, tenía conocimiento de la existencia y actuaciones desplegadas en el proceso, y solo después del remate acude a manifestar una indebida notificación del mandamiento de pago, por lo que no está facultada para alegar la nulidad (inciso segundo Artículo 135 del Código General del Proceso).

Debe advertir el juzgado que, este asunto es un proceso ejecutivo con garantía real, y que, conforme al Artículo 468 del Código General del Proceso, cuando el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, la demanda se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble, razón por la cual, en este asunto solo se demanda a MARTHA CECILIA VILLARREAL.

Por último, se tiene que, de conformidad con el principio “*ignorantia juris non excusat*” o “*ignorantia legis neminem excusat*”, que traduce, la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, se tiene que, el desconocimiento o ignorancia de la norma no sirve de excusa, ya que rige la presunción de que habiendo sido promulgada esta, todo han de conocerla, por lo que, en este caso, no es excusa que la demandada no conociera la ley, para ejercer su defensa, máxime cuando actuó dentro del expediente, en situaciones que le dieron entero conocimiento de lo acontecido como es la diligencia de secuestro.

Frente a la causal consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Política, se ha de negar, atendiendo a que dicha norma no es aplicable en el presente asunto, toda vez que hace referencia a la nulidad que se suscita cuando las pruebas han sido obtenidas con vulneración del debido proceso, y no corresponde a lo alegado por la demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC9228-2017 de junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Exp. 11001-02-03-000-2009-02177-00, precisó que la causal de nulidad consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Política, recae únicamente sobre la prueba que se recaude con violación al debido proceso, en los siguientes términos:

“Ese requisito no lo satisface la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en «el mandato constitucional del debido proceso» ó impuesto por el artículo 29 de la Carta Política, dado que la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis diferente de la argüida por la recurrente.”

Conforme a lo anterior, y analizados los elementos de juicio antes reseñados, fluye con suficiente certeza que la demandada **fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago**, al no encontrarse configurada la nulidad prevista en el Número 8 del Código General del Proceso, ni la del Artículo 29 de la Constitución Política, se ha de despachar desfavorablemente la solicitud de la ejecutada, condenándola en costas, de conformidad con el Inciso Segundo del Numeral Primero del Artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por la demandada, **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, de conformidad con el inciso segundo del Numeral Primero del Artículo 365. Fíjese agencias en derecho en la suma de **\$580.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

s/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY
Demandado:	INMOBILIARIA GOLD TOWER
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00294 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En PDF027 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la demandada FM INGENIERIA S.A.S., solicita dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, toda vez que han sido varias veces en la que el despacho le ha concedido el termino de treinta días para notificar al demandado sin que se surta esta actuación. Resalta además que se han visto perjudicado con las medias cautelares decretadas, sin que a la fecha se resuelva de manera definitiva el presente asunto. La solicitud no viene acompañada de poder para actuar.

En PDF028, el apoderado judicial de la parte actora, replica la anterior solicitud señalando que no hay lugar a acceder a lo petitionado pues no se cumplen los presupuestos para tal fin.

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Pese a que no se allegó el poder para actuar, el despacho analizará la solicitud de desistimiento tácito; Revisado cuidadosamente el plenario, encontramos que, pese a que aún no se ha efectuado la notificación de todos los demandados para así integrar la litis, se evidencia que el parte accionante no ha descuidado el proceso ni mucho menos dejándolo inactivo por un término superior a un año como lo indica la norma en cita.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Pues ha efectuado las notificaciones correspondientes, tal es así que remitió las notificaciones el 18 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, queda demostrado que el proceso no ha estado inactivo para que de paso a aplicar la figura de desistimiento tácito.

De otro lado, en archivo [26MemorialNotificacion.pdf](#) el apoderado de la parte actora allega copia de la notificación realizada a **GOLD TOWER**, y sobre **CONSTRUCTORA FEDERAL** solicita el emplazamiento toda vez que la notificación resulto infructuosa, debido a que el correo electrónico registrado ya no existe, por lo tanto se procederá a aceptar lo solicitado por cumplir los presupuestos del artículo 293 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado **FM INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CONSTRUCTORA FEDERAL**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría inclúyase de la demandada **CONSTRUCTORA FEDERAL** y el presente asunto, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaria contabilice el término con que cuenta la demandada **GOLD TOWER**, para contestar la demanda, conforme a la notificación que se le hizo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADON°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Manuel Ernesto Ruiz Rubio.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00658-00.
Interlocutorio.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no se hace de conformidad con la reforma aceptada en auto del 26 de agosto de 2021 y aunado a ello liquida los intereses de mora a partir de una fecha diferente a la ordenada en la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[37LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **05 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO JAVIER OVIEDO
Demandado: MARÍA FERNANDA SARRIA ALMARIO Y OTRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00280-00.

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **8:00AM del día VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169, en el Inciso 1º del Artículo 392, y en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante y el que describió las excepciones, vistos en los Archivos PDF0001 y 00123.

1.2. TESTIMONIAL

CITAR a **NICOLÁS FRANCISCO OVIEDO IBAÑEZ**, para que absuelva las preguntas que le realizará la apoderada judicial de la parte actora.

**2. PARTE DEMANDADA: (MAYRA ALEJANDRA CABRERA
ARTUNDUAGA)**

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de excepciones, vistos en los Archivos PDF0120.

2.2. TESTIMONIAL

CITAR a **ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, para que absuelva las preguntas que le realizará el apoderado judicial de la demandada Mayra Alejandra Cabrera Artunduaga.

3. PARTE DEMANDADA: (MARÍA FERNANDA SARRIA ALMARIO)

3.1. DOCUMENTAL

3.1.1. Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de excepciones, vistos en los Archivos PDF00015.

3.1.2. NEGAR la solicitud de requerir al demandante a fin de que aporte documentos correspondientes a la entrega del dinero a las demandadas, por ser inconducente, teniendo en cuenta que, con la demanda se allega el título valor que contiene tal manifestación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

3.1.3. NEGAR la solicitud de requerir al demandante a fin de que allegue prueba de sus ingresos y/o bienes, por inconducente e impertinente, teniendo en cuenta que, dicha prueba ninguna relación tiene con los hechos alegados ni es apta para demostrar la alteración de las instrucciones para el llenado del título valor.

3.1.4. ORDENAR a **BANCOLOMBIA** se sirva certificar si el señor FRANCISCO JAVIER OVIEDO es titular de las cuentas No. 101690878039, 17648371241 y 45589776597, en caso positivo, se sirva allegar el extracto bancario de los meses de julio y agosto de 2019.

Para el efecto, se otorga un término de diez (10) días, so pena de ser acreedor de las sanciones señaladas por el art. 44 del C.G.P. Líbrese oficio.

3.2. GRAFOLÓGICA

NEGAR por inconducente la prueba pericial solicitada en relación a la posible adulteración de la "carta de instrucciones", en virtud a que el título valor viene acompañada de la carta de instrucciones en el mismo cuerpo, documento al cual se asocia la "DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIO DE DOCUMENTO PRIVADO", emitido por el Notario Segundo Del Círculo De Neiva, quien da fe de que las demandadas comparecieron ante él y declararon que las firmas allí plasmadas son suyas y su contenido es cierto.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

3.4. TESTIMONIAL

3.4.1. CITAR a **ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, para que absuelva las preguntas que le realizará el apoderado judicial de la parte demandada María Fernanda Sarria Almario.

3.4.2. NEGAR la recepción del testimonio de las demandadas **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, toda vez que no se tratan de terceros ajenos al proceso, por el contrario, son parte dentro litigio.

Se le recuerda al apoderado judicial de la demandada que, el interrogatorio de parte se encuentra regulado por el art. 184 y siguientes del Código General del Proceso, y tiene como finalidad que la **contraparte** de su versión acerca de los hechos que interesan al proceso, con la posibilidad



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de que, de su versión, se estructure una confesión, si se configuran los requisitos que la ley ha establecido para ello; de otro lado, el testimonio, tiene como finalidad citar a personas naturales que no son parte, son terceros ajenos al proceso, para que ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesen al mismo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	JHON FREDY POLANCO POLANÍA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2020-00427-00

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF84 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha para realizar diligencia de remate y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-190877** el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluada dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) del día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-190877 ubicado en la calle 20 A SUR No. 31-35 apartamento 101 Edificación Manzanares**, de propiedad de **JHON FREDY POLANCO POLANÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.727.231**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

El bien fue avaluado por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$131.166.000,00)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$91.816.200,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$52.466.400,00)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante: LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2021-00026-00

Neiva-Huila, cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que a la fecha la liquidadora no ha realizado la notificación efectiva de los acreedores, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que si bien, la liquidadora en el PDF [0046InformeLiquidadorNotificacionAviso.pdf](#) del cuaderno principal, informa al despacho el trámite de la notificación por aviso a los acreedores, también lo es, que simplemente se limita a adjuntar la trazabilidad del mensaje de datos, sin que obre acuse de recibido o constancia de entrega de cada uno de los mensajes remitidos, por lo que, habrá de requerirla para que realice nuevamente la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la liquidadora, que la notificación que se remita a los acreedores a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse a los acreedores para informar acerca de la existencia del proceso, tales como el auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Igualmente, se observa en los PDF 00072 y 0074 del cuaderno principal, que la liquidadora efectuó en debida forma la publicación del aviso, conforme al Numeral Cuarto del auto calendado 24 de junio de 2021, en el diario LA REPÚBLICA, convocando a los acreedores del deudor, y que, si bien se hizo en uno distinto a los señalados, es un periódico de amplia circulación nacional, por lo que se ha de aceptar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al liquidador designado **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso de los acreedores, remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora) y allegar la certificación de entrega.

SEGUNDO. ACEPTAR la publicación del aviso realizado en el diario LA REPÚBLICA, realizado por el liquidador.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00088-00.-

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado en debida forma la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, como quiera que le esta indicando a esta que concurra a las instalaciones del juzgado, y que tiene tres (03) días para retirar el traslado, desconociendo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, por haberse remitido a la dirección física, y que debe acompañar la citación con copia del auto que se notifica, la demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	María Doris Suarez Rojas.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00161-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [91Liquidacion.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

Hoy 05 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	HUGO MAURICIO BAHAMÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00211-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se ha superado el termino para que el liquidador designado acepte el cargo encomendado, sin que a la fecha se tenga respuesta, Se hace necesario relevarlo.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al liquidador **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA.**

SEGUNDO: NOMBRAR a **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$195.000 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$13.000.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Miguel Ángel Amaya Rodriguez.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00412-00.
Interlocutorio.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica los abonos a un concepto que denomina "otros gastos", los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago y tampoco aplica los títulos de depósito judicial que han sido constituidos dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[22LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR SA.**

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001097076	BANCO POPULAR S A X	28/12/2022	\$ 378.106,08
2.	439050001099963	BANCO POPULAR S A X	02/02/2023	\$ 369.119,38
3.	439050001102240	BANCO POPULAR S A X	27/02/2023	\$ 369.119,38
4.	439050001105312	BANCO POPULAR S A X	29/03/2023	\$ 369.119,38

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

Hoy 05 de mayo de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: AGROVELCA S.A.
Demandado: MISAEL ROJAS CORREA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00548-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto en el PDF 22 del cuaderno principal, través de apoderado judicial, el demandado MISAEL ROJAS CORREA propone excepciones de mérito, es del caso impartir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **MISAEL ROJAS CORREA**, vistas en el PDF [22ContestacionDemanda.pdf](#) del cuaderno principal, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

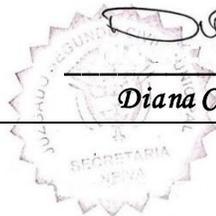
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021***

Hoy **5 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado:	AMBROSIO CASAS MONTILLA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00721-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, es del caso proceder a designar curador Ad Litem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, a la abogada **NURY TOVAR BARRERA**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".

Así mismo, adviértasele a la designada que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación tiene que acompañar copia de la notificación efectiva del mandamiento de pago o auto admisorio, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y por secretaría se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica, de la misma forma se procederá en caso de que guarde silencio.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico nurytovarb@gmail.com



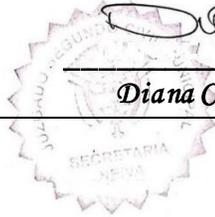
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021***

Hoy **5 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO.
Demandado: YENY ROCÍO DUSSÁN MEDINA e INDETERMINADOS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00740-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de un (01) mes con que disponían las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-9381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto admisorio, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que los represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NOMBRAR como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-9381** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la abogada **LIZETH VARGAS SÁNCHEZ**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle los autos que libraron mandamiento de pago, tanto en la demanda principal como en las acumuladas, de fecha julio 23 de 2021, octubre 15 de 2021 y noviembre 11 de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico: zileth@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Systemgroup SAS.
Demandado:	Sulma Yaledne Escobar Solano.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00247-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

Así mismo, revisada la sustitución presentada, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0029LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Systemgroup SAS, a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[0027LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

Hoy 05 de mayo de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Systemgroup SAS.
Demandado: Sulma Yaledne Escobar Solano.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00247-00.
Interlocutorio.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera a unas entidades bancarias, sin embargo, se advierte que la misma es procedente parcialmente toda vez que algunas de las entidades bancarias enlistadas por ella ya dieron respuesta,

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que posea la demandada **SULMA YALEDNE ESCOBAR** en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y CDAT, en dichas entidades, medida que había sido comunicada mediante oficio 1540 del 13 de mayo de 2022 ([0002Oficios.pdf](#)). **Oficiese.**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de requerimiento respecto de las restantes entidades financieras, por ya haber dado respuesta.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

Hoy 05 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00305-00.-

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los pagaré visto en las páginas 17 a 30 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 1661 del primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014) de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el diez (10) de marzo de los corrientes, a la dirección electrónica de la parte demandada, informada en el libelo introductorio¹, y que, según constancia de abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario², y ya se ordenó su secuestro, mediante auto calendado febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y a cargo de **SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

¹ Correo electrónico: samygoga28@gmail.com

² Archivo 0016RespuestaRegistroTomaNota del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-17060** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$10'400.000.00.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00350-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante SYSTEMGROUP SAS, el mandamiento de pago a su favor y en contra de ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 9 de junio de 2022¹.

Notificado personalmente al demandado ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 27 de marzo de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0026 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0010 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **SYSTEMGROUP SAS**, y en contra de **ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2022, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.350.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021***

*Hoy **5 DE MAYO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS COOPERATIVOS EN SALUD
EMCOSALUD
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00360-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada **EMCOSALUD**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone en conocimiento de las partes, el escrito de contestación de la demanda presentado el cual pueden acceder en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee8nfFne7rtMoMt_kt7_Fb8Bn19JxqZ_r50ItUKyjGNZw?e=UL1WdG

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Jorge Andrés Ortiz Oliveros.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00429-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Finalmente teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente en lo referente a la solicitud de suspensión se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión procede antes de que se profiera sentencia y dentro del presente asunto el 07 de diciembre de 2022 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, proviencencia que tiene fuerza de sentencia, por lo que la solicitud resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0018LiquidacionCreditoActualizada.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0022LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: DENEGAR la solicitud de suspensión, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

Hoy 05 de mayo de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CARLOS HERNÁNDO CABRA CAVIEDES
Demandado: MARÍA NURY REYES REYES Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00492-00

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo [06SolicitudTerminacion.pdf](#) el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación por transacción, la cual viene coadyuvada por los demandados.

Sería el caso dar trámite a la transacción presentada, sino fuera porque revisado el plenario los demandados no han sido notificados del presente asunto; tampoco se evidencia que en el documento suscrito se den notificados por conducta concluyente, lo que hace que se torne improcedente la terminación.

De igual manera, se pone de presente que, aunque estuviera superado lo anterior, la transacción tampoco tendría vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P. Pues en la cláusula cuarta del acuerdo se indica que se pagará el saldo de \$50.000.000 en diez cuotas mensuales del \$5.000.000, el cual se señala que será garantizado con un título valor –pagare- del cual sin que se tenga certeza de que fuera efectivamente suscrito o no.

Así las cosas, esa transacción no cumple con el requisito de evitar un nuevo litigio, pues el documento no indica que ya se encuentre superadas las diferencias habiéndose cumplido ya con algún acuerdo o en su defecto, contener el escrito una obligación clara expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P., para el evento de un futuro incumplimiento.

Para finalizar, teniendo en cuenta que como se indicó al inicio, no se ha notificado a la parte demandada, el despacho requerirá al actor para que así proceda so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la terminación por transacción, teniendo en cuenta lo antes anotado.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **MARÍA NURY REYES REYES**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Cristian Fabián Marín García.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00610-00.
Interlocutorio.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0014LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **06 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA PRIETO CARDOZO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00695-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0010 del cuaderno principal, suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación parcial del proceso, por el pago total de las obligaciones N° 4117590015154141 y N° 4546000001753584 contenidas en el pagaré N° 4117590015154141 – 4546000001753584, y que se continúe con la ejecución de la obligación N° 207419332085 contenida en el pagaré 207419332085.

Pues bien, revisado el proceso de la referencia se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto en la página 19 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUZ MARINA PRIETO CARDOZO**, respecto a las obligaciones N° 4117590015154141 y N° 4546000001753584 contenidas en el pagaré N° 4117590015154141 – 4546000001753584, por pago total efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. CONTINUAR la ejecución únicamente respecto a la obligación N° 207419332085 contenida en el pagaré 207419332085, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022¹.

¹ [0002AutoMandamientoEjecutivo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO. En firme este proveído, por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito obrante en el PDF 0012 del cuaderno principal, allegada por la parte actora.

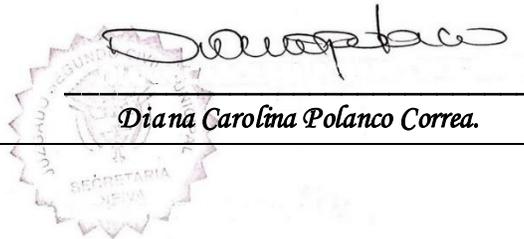
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy **5 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ÁLVARO TOVAR CASAGUA.-
Demandado: FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE Y
MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00705-00.-

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE** y **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título ejecutivo, vistos en las páginas 12 a 18 del archivo 0003RecursoReposicion del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó así,

- El demandado **FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE**, se notificó personalmente el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a la conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, fabionelsongutierrez2010@gmail.com, el tres (03) de marzo de los corrientes, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- La demandada **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA**, se notificó personalmente el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a la conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente malejasamu926@gmail.com, el tres (03) de marzo de los corrientes, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, y a cargo de **FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE** y **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'700.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ÁLVARO TOVAR CASAGUA.-
Demandado: FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE Y
MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00705-00.-

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, y conforme a lo manifestado por el demandante en el memorial que antecede, donde indica que no cumplió con la carga impuesto, allegando el folio de matrícula inmobiliaria 200-261277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, donde consta que, la demandada, MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA, ya no es la propietaria del bien, sería del caso proceder a decretar la terminación del trámite de la medida cautelar decretada en el numeral primero del proveído calendado febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), por desistimiento tácito, sin embargo, revisado el expediente se advierte que, la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada, por lo que no hay fundamento legal para emitir dicha orden, por lo que el despacho se abstiene de dictar tal precepto.

De otro lado, respecto a la solicitud de requerir a **BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT y BANCAMIA**, para que acaten el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este asunto, se ha de proceder de conformidad, excluyendo a **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, y BANCAMÍA**, como quiera que ya dieron respuesta al Oficio 0046 de febrero veintitrés (23) de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del trámite de la medida cautelar decretada en el numeral primero del proveído calendado febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., HELM BANK, BANCO W, y BANCO PROCREDIT**, para que se sirvan dar respuesta al Oficio 0046 de febrero veintitrés (23) de dos mil



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veintitrés (2023), mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en el numeral quinto del auto de la misma fecha, consistente en el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiera posean los demandados, **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA** y **FABIO NELSON GUTIÉRREZ ANDRADE**, en esas entidades bancarias, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de requerir a **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, y BANCAMÍA**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00757-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente [0007LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 20**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00757 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo [0005SolicitudRequerirPagadorPolicia.pdf](#) del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador del **LA POLICÍA NACIONAL** para de respuesta a la orden de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el señor **LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA** toda vez que a la fecha no hay pronunciamiento alguno, la cual fue decretada en auto del 24 de noviembre de 2022, y comunicada mediante oficio No. 2754, a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2022. Por encontrarlo procedente el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a pagador y/o tesorero de la **POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 02754**, enviado por parte del despacho al correo electrónico decas.notificacion@policia.gov.co; ditah.gruno-jef@policia.gov.co, el día 15 de diciembre de 2022, **So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comentario.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	OMAIRA RIVERA RIVERA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00774-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante escritos vistos en los PDF0009 y 0012 del cuaderno principal, través de apoderado judicial, los demandados BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA (Herederos determinados de CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA QEPD) proponen excepciones de mérito, es del caso impartir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por los demandados BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA (Herederos determinados de CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA QEPD) [0009MemorialExcepcionesSandraAugusto.PDF](#) y [0012ExcepcionesTaniayBertha.pdf](#), por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 5 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASABUENAS
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00826-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo [0003SolicitudEmplazamiento.pdf](#), el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que una vez agotado el envío a la dirección física indicada en la demanda, se obtuvo como respuesta que el demandado no reside en ese lugar.

Revisado el plenario, se evidencia que si bien la certificación de entrega indica que el demandado no reside, lo cierto es que se cuenta con otro lugar para agotar esta etapa procesal, pues en archivo [0013RespuestaregistroTomaNota.pdf](#) existe un inmueble de propiedad del demandado, el cual es diferente al indicado en la demanda.

De tal manera, que se negará el emplazamiento solicitado, y en su lugar se ordenará realizar la notificación al demandado a los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula No. 200-67876 y 200-112178.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado, conforme lo antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado **MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASABUENAS** en la dirección de los inmuebles distinguidos en los folios de matrícula No. **200-67876 y 200-112178**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: POSESORIO
Demandante: SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA
Demandado: AMANDA ESCALAMILLA SIERRA, JAIME PENAGOS
JARA Y SANDRA RAMIREZ FACUNDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00836-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escrito visto en el PDF 0005 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora AMANDA ESCALAMILLA SIERRA.

Sin embargo, revisada detalladamente la notificación remitida a la señora AMANDA ESCALAMILLA SIERRA, a la dirección electrónica obrante en el PDF 0005, se advierte que no obra acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje remitido, por lo que habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta nuevamente los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio de la demanda a la señora **AMANDA ESCALAMILLA SIERRA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto admisorio a la demandada **AMANDA ESCALAMILLA SIERRA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021***

Hoy **5 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - DECLARATIVO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.-
Demandante:	CLAUDIA YURANI SANABRIA MONTEALEGRE NUIP Y OTRO.-
Demandado:	CONSTRUESPACIOS S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00849-00.-

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso verbal - declarativo – cumplimiento de contrato, propuesto por **CLAUDIA YURANI SANABRIA MONTEALEGRE NUIP** y **HARLIX GÓMEZ GARAVITO**, mediante apoderado judicial, contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante auto calendado febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del auto admisorio a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio¹.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que admitió la demanda a la entidad demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal - declarativo – cumplimiento de contrato, propuesto por **CLAUDIA YURANI SANABRIA MONTEALEGRE NUIP** y **HARLIX GÓMEZ GARAVITO**, mediante apoderado judicial, contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Constancia secretarial del 25 de abril de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00064-00

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo [0008InformeRetencionVehiculoCaptucol.pdf](#) del cuaderno principal, Captucol informa que ha recibido el vehículo de placas **KLX-641**, se ha de ordenar la entrega del bien a la entidad solicitante, y respecto a la cancelación de la alerta de aprehensión, y a la remisión de oficios al correo electrónico de la SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES, con copia a la apoderada judicial de la compañía de financiamiento y al parqueadero, se ha de advertir que las mismas se resolverán en la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de placa **KLX-641** a favor de la parte solicitante, **FINESA S.A.**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega se fija la hora de **las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) del día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

SEGUNDO: Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la **SIJIN**, la remisión del respectivo oficio, y el desglose de los documentos allegados con la solicitud, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADON°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00090-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 16 de marzo de 2023¹.

Notificada personalmente a la demandada VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 28 de marzo de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0002 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.750.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 5 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00090-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0006 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora, solicita oficiar a la NUEVA EPS, para que revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre quien es el empleador o cotizante de la demandada VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO, con el fin de identificar los medios para materializar las medidas cautelares, atendiendo a que dicha solicitud fue denegada por la EPS por tener reserva legal.

Al respecto, el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*.

Asi mismo el artículo 43 ibidem, expone que el juez tiene poderes de ordenación e instrucción, facultandolo para *“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

De ahí que resulte procedente acceder a lo pretendido por la parte actora, por cuanto agoto el requisito dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

OFICIAR a NUEVA EPS, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre al despacho quien es el empleador o cotizante de la demandada **VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO**. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

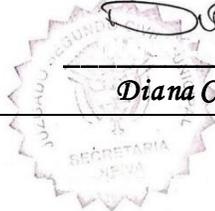
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021***

Hoy **5 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FERNANDO CALDERON RICO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-001111-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de FERNANDO CALDERON RICO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 16 de marzo de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado FERNANDO CALDERON RICO, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 11 de abril de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0007 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagarés, suscritos por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; títulos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ PDF 0005 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **FERNANDO CALDERON RICO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021***

Hoy **5 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUNIOR LEONEL RIVERA GILÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00139-00

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JUNIOR LEONEL RIVERA GILÓN**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 7 a 14 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, en las instalaciones del juzgado, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)².

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ [0003ConstanciaNotificacion.pdf](#)

² [0005ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **JUNIOR LEONEL RIVERA GILÓN**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'400.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
Demandante: JERLEY ARMARIO HORTA
VIRGINIA TRUJILLO HERRERA
CRISTIAN CAMILO TRUJILLO
JERLEY ARMARIO TRUJILLO
Demandado: ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO
DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COOMULTAX
Radicación: 41001-40-03-002-2023-001 65-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
Demandante:	JERLEY ARMARIO HORTA VIRGINIA TRUJILLO HERRERA CRISTIAN CAMILO TRUJILLO JERLEY ARMARIO TRUJILLO
Demandado:	ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COOMULTAX
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00165-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada las falencias indicadas en auto que antecede, la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentado por **JERLEY ARMARIO HORTA, VIRGINIA TRUJILLO HERRERA, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO Y JERLEY ARMARIO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, en contra **ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO, DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COOMULTAX**, y como del examen hecho a la misma y sus anexos, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, el Despacho dispondrá su admisión.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica que se desconoce del lugar y correo electrónico al que se pueda notificar al señor **DIEGO DIXON PLAZAS ALARCÓN**, y como consecuencia ello solicita su emplazamiento, el despacho negara lo solicitado, teniendo en cuenta que al ser el propietario del vehículo taxi, y este se encuentra adscrito a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COOMULTAX**, se puede obtener este dato, razón por la cual se ordenará a esta entidad, informe la dirección de notificación del señor **DIEGO DIXON PLAZAS ALARCÓN** que reposen dentro de sus bases de datos.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL**, propuesta por **JERLEY ARMARIO HORTA, VIRGINIA TRUJILLO HERRERA, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO Y JERLEY ARMARIO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, en contra **ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO, DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COOMULTAX**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO: NEGAR el emplazamiento de **DIEGO DIXON PLAZAS ALARCÓN**, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEXTO: ORDENAR a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COOMULTAX** que, una vez notificada del presente auto, de la base de datos que posee, informe a este despacho, la dirección física y electrónica en la que recibe notificación el señor **DIEGO DIXON PLAZAS ALARCÓN** propietario del taxi de placas **TGZ-709**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RAMOS BURBANO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JOSE RICARDO IRIARTE GONZÁLEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00171-00.-

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **DCB-118**, de propiedad de **JOSE RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **JOSE RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **DCB-118** de propiedad de **JOSE RICARDO GONZÁLEZ IRIARTE** a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo de objeto de aprehensión en el parqueadero Calle 93B No. 1931 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C. o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, toda vez que no se encuentran autorizado por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO FINANDINA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	EDILMA HERRERA ZAMBRANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00174-00.-

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada **CHEVYPLAN S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JNZ-191**, de propiedad de **EDILMA HERRERA ZAMBRANO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **CHEVYPLAN S.A.** a través de apoderado judicial, contra **EDILMA HERRERA ZAMBRANO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **JNZ-191** de propiedad de **EDILMA HERRERA ZAMBRANO** a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo de objeto de aprehensión en el Parqueadero ubicado en la carrera 38 No. 10 A-75 Piso 2 o en Poder Logístico, toda vez que no se encuentran autorizado por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **CHEVYPLAN S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	VITIA VICET CASTRO CUBIDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00183-00.-

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada **FINESA S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **THQ-608**, de propiedad de **VITIA VICET CASTRO CUBIDES** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINESA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **VITIA VICET CASTRO CUBIDES**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **THQ-608** de propiedad de **VITIA VICET CASTRO CUBIDES** a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo de objeto de aprehensión en de FINESA en El Centro Comercial Pereira Plaza, toda vez que no se encuentran autorizado por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **FINESA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: MERCEDES GUEVARA CLEVES
Demandado: FRANCISCO CORONADO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00195-00.-

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA- DE INSPECCIÓN JUDICIAL, promovida por **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, actuando en nombre propio, reúne los requisitos legales, y viene acompañada de los anexos al tenor de los Artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 189 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone su admisión y, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente la solicitud de prueba anticipada de inspección judicial, adelantado por **MERCEDES GUEVARA CLEVES** contra **FRANCISCO CORONADO**.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 1H No. 8-13 del Barrio Centro, para el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, en donde se procederá a verificar el bien se encuentra subarrendado.

TERCERO: efectuada la diligencia, procédase con el archivo de las diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-
Demandante:	ALEJANDRO PARRA.-
Demandado:	FREDY CÁRDENAS GARZÓN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00199-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a realizar el correspondiente estudio de la medida cautelar previa solicitada, y como quiera que la parte demandante allega Póliza de Seguro Judicial NV100023044, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con la misma, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFÍQUESE la **Póliza de Seguro Judicial NV100023044**, ajustando los datos del presente proceso, juzgado, radicado, partes, y la suma asegurada, la cual debe corresponder al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, equivalente a **17'562.000,00 M/cte.**, y amparar las medidas cautelares pedidas en este asunto, conforme al Artículo 590 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se otorga a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
Demandante:	ALEJANDRO PARRA.-
Demandado:	FREDY CÁRDENAS GARZÓN Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00199-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibidem, y las modificaciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **ALEJANDRO PARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **FREDY CÁRDENAS GARZÓN**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: AMANDA LUCÍA GUZMÁN MURCIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00204-00.-

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada, y una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **AMANDA LUCÍA GUZMÁN MURCIA**, sería del caso proceder con su admisión, sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-193447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se advierte que, el inmueble ya no es de propiedad de la aquí ejecutada, ya que fue objeto de compraventa mediante Escritura Pública 3139 del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de la Notaría Tercera de Neiva y, como quiera que el ejecutante pretende obtener el pago de las obligaciones objeto de ejecución persiguiendo únicamente dicho bien, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La demanda debe instaurarse contra el **actual propietario** del inmueble, conforme al inciso tercero del numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

En el evento en que se desee demandar además o, únicamente, a la señora AMANDA LUCÍA GUZMÁN MURCIA, se debe ajustar la demanda, señalando la acción correcta que se puede promover, los fundamentos de derecho y el correspondiente poder y, de igual forma, si el ejecutado será el nuevo propietario CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMÁN, se deben realizar los ajustes requeridos, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en el Artículo 74, 82, 83, 84, y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	OBJECIONES A PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Solicitante:	FROILÁN QUINTERO CABALLERO
Acreedores:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00208-00

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM", mediante apoderada judicial, dentro del trámite de negociación de deudas - PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoado por FROILÁN QUINTERO CABALLERO, por considerar que las obligaciones contenidas en letras de cambio, cuyos acreedores son WILSON MONTEALEGRE MORA, adeudadas a WILSON MONTEALEGRE MORA, EDUIN BARRIOS PERDOMO, ANA VIOLETH PÉREZ MUSSE, y ÓSCAR TOVAR RAMÍREZ, deben ser excluidas del presente asunto, de conformidad con el Artículo 538 del Código General del Proceso, dado que los títulos valores en mención, no contienen los requisitos legales, tornándose inexistentes.

II. ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), FROILÁN QUINTERO CABALLERO, presentó solicitud de negociación de deudas – insolvencia de la persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, siendo inadmitida el dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023), y una vez allegada la solicitud en debida forma, se admitió el diecisiete (17) de enero de los corrientes, fijándose entre otras cosas, como fecha y hora para la audiencia de negociación de deudas, el tres (03) de febrero del presente año, a las 08:00 A.M., la cual fue reprogramada, para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 08:00 A.M., y esta última, para el dos (02) de marzo de los corrientes, a las 08:00 A.M.

En el trámite de la mencionada audiencia, una vez se identificaron las partes, se revisaron los antecedentes, se verificó la asistencia de las partes, el quorum, y realizado el traslado de las obligaciones y aceptación de las obligaciones, se resolvió suspenderla, reprogramándola para el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 08:00 A.M.

Continuando con la audiencia en la fecha indicada, una vez se identificó a las partes, se revisaron los antecedentes, y las actuaciones realizadas, la comparecencia de los intervinientes, el quorum, y encontrándose en la aceptación y conciliación de las obligaciones, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM", objetó la existencia y cuantía



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de las obligaciones de los acreedores WILSON MONTEALEGRE MORA, EDUIN BARRIOS PERDOMO, ANA VIOLETH PÉREZ MUSSE, y ÓSCAR TOVAR RAMÍREZ, y al no lograrse la conciliación sobre lo debatido, se suspendió la audiencia por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (05) primeros, el acreedor objetante presente escrito con los reparos, y vencido este, corre el término de traslado, por cinco (05) días, al deudor, y demás acreedores, para que se pronuncien.

Dentro del término otorgado, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”, presentó el correspondiente escrito, reiterando que las letras de cambio a favor de WILSON MONTEALEGRE MORA, por \$9'000.000,00 M/cte., de EDUIN BARRIOS PERDOMO, por \$12'000.000,00 M/cte., ANA VIOLETH PÉREZ MUSSE, por \$6'000.000,00 M/cte., y ÓSCAR TOVAR RAMÍREZ, por \$4'000.000,00 M/cte., carecen de requisitos legales, específicamente, la firma del creador, lo que lo invalida, y como lo ha dicho la doctrina, carece de valor. De igual forma, señala que, no menciona la fecha y lugar de creación del título, ni el lugar de entrega. Respecto a las letras de ÓSCAR TOVAR RAMÍREZ y WILSON MONTEALEGRE MORA, se evidencia la falta de aceptación, por lo que el deudor actúa no como deudor si no, como endosante.

Señala que, existen indicios de la no existencia de obligaciones con terceros, advirtiéndolo que, una vez se fijó hora y fecha para remate del inmueble identificado con el folio de matrícula 202-42494 dentro del proceso ejecutivo que la entidad objetante instauró en contra del deudor, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, con radicado 2018-00213-00, se promovió el presente trámite, y que, realizada la consulta en bases de datos públicas y privadas, se evidenció que, los acreedores no tienen capacidad económica para realizar contratos de mutuo, ya que no poseen bienes inmuebles, no cotizan a seguridad social, se encuentran en categoría subsidiada, y censados dentro del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en PROBREZA EXTREMA o MODERADA, evidenciándose que no debieron desembolsar dineros al deudor.

De igual forma, objetó el avalúo del bien inmueble relacionado en la solicitud de negociación de deudas, identificado con el folio de matrícula 202-42494, indicando que no hay soporte idóneo del mismo, y que no se tuvo en cuenta el avalúo comercial que se encuentra en firme en el proceso ejecutivo tramitado por la cooperativa objetante.

Por su parte, el deudor y los demás acreedores guardaron silencio, y no se pronunciaron respecto a las objeciones de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”.

Mediante proveído del veintiocho (28) de marzo de los corrientes, el Conciliador en Insolvencia suspendió en forma definitiva el cómputo de los términos del Artículo 544 de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. CONSIDERACIONES

3.1. DEL TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN EN LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 552 *Ibíd*em, el Juzgado se ocupa en resolver de plano la objeción formulada en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, concerniente a que se debe excluir la obligación de los acreedores WILSON MONTEALEGRE MORA, EDUIN BARRIOS PERDOMO, ANA VIOLETH PÉREZ MUSSE, y ÓSCAR TOVAR RAMÍREZ, atendiendo a que los títulos valores que soportan las deudas no tienen el lleno de los requisitos legales, en la forma como quedó ilustrado en precedencia y que el avalúo del bien inmueble relacionado en la solicitud de negociación de deudas, no está soportado.

Para resolver los puntos materia de objeción, ha de indicarse esencialmente que la Corte Constitucional ha señalado que en todo acto debe presidir la buena fe como un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*¹.

3.2. CASO CONCRETO

Bajo la premisa constitucional invocada, y conforme a lo esbozado por la Cooperativa en su escrito de objeción, y de las pruebas documentales aportadas al plenario, el Juzgado estudiará cada una de las obligaciones objetadas, para establecer su existencia, naturaleza y cuantía.

- **ACREEDOR WILSON MONTEALEGRE MORA**

Se tiene que, la obligación está respaldada por una letra de cambio, sin número, por la suma de \$9'000.000,00 M/cte., creada en Gigante, sin fecha de suscripción, pagadera el dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021), en Gigante, sin firma de creador en el lugar indicado como del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 del tres (03) de diciembre de dos mil ocho (2008). M.P. Rodrigo Escobar Gil.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

girador, sin firma en el espacio demarcado ACEPTADA, y firmado por Froilán Quintero en el espacio denominado ENDOSO.

- **ACREEDOR EDUIN BARRIOS PERDOMO**

La obligación está respaldada por una letra de cambio, sin número, por la suma de \$12'000.000,00 M/cte., sin lugar ni fecha de suscripción, pagadera el dos (02) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Gigante, sin firma de creador en el lugar indicado ATENTAMENTE, y con firma en el espacio denominado ACEPTADA por Froilán Quintero.

- **ACREEDOR ANA VIOLETH PÉREZ MUSSE**

La obligación está respaldada por una letra de cambio, sin número, por la suma de \$6'000.000,00 M/cte., sin lugar ni fecha de suscripción, pagadera el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en Gigante, sin firma de creador en el lugar indicado ATENTAMENTE, y con firma en el espacio denominado ACEPTADA por Froilán Quintero.

- **ACREEDOR ÓSCAR TOVAR RAMÍREZ**

Se tiene que, la obligación está respaldada por una letra de cambio, sin número, por la suma de \$4'000.000,00 M/cte., creada en Gigante, sin fecha de suscripción, pagadera el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), en Gigante, sin firma de creador en el lugar indicado como del girador, sin firma en el espacio demarcado ACEPTADA, y firmado por Froilán Quintero en el espacio denominado ENDOSO.

3.3. DE LA LETRA DE CAMBIO

Como quiera que las obligaciones objetadas están contenidas en letras de cambio, y que la finalidad del Inciso 1 del Artículo 552 del Código General del Proceso, es evitar que el solicitante oculte bienes, créditos en su favor o simule deudas, lo que se vería reflejado en su capacidad de pago y/o en el detrimento de los acreedores, se ha de estudiar el tema, para luego analizar las prosperan o no, las objeciones planteadas en este asunto.

Para el efecto, el tratadista, Henry Alberto Becerra León, define los títulos valores, así,

“(...) es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente sólo por quien tiene tal facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume su autenticidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente.”²

De conformidad con lo anterior, por ser el título valor un negocio jurídico, en su creación deben concurrir los elementos de existencia y validez del derecho civil, tales como, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, y el régimen de ineficacias contemplado en el Código de Comercio.

En ese orden, el Artículo 671 del Código de Comercio, señala,

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

Y el mencionado Artículo 621 de la misma normatividad, reza,

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

De los títulos valores estudiados tenemos que, tienen ausencia de firma del creador, lugar y fecha de expedición, y firma de aceptación.

Respecto al lugar y fecha de expedición tenemos que la norma suple dicho elemento, pues como se observó, el inciso final del Artículo 621 del Código de Comercio, indica que, cuando no se indique, se tendrá como tal, la fecha y lugar de entrega de la letra de cambio.

² Becerra León, Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Página 6, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición. 2017



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Frente a la objeción por ausencia de la firma del creador de las letras de cambio, se advierte que la misma es procedente, ya que no contienen un requisito esencial de esa clase de título valor, y al no encontrarse reunido impone la inexistencia del mismo.

Al estudiar las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio, el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su obra “Derecho Comercial de los Títulos Valores”, señaló,

“El hecho, que la letra de cambio contenga tres partes en su formación no determina que sean tres las personas que en su nacimiento intervinieron. Como pudo observarse, una parte puede estar conformada por una o más personas, y una persona, a su vez, puede pertenecer a más de una parte.

(...)

7.3.1. EL GIRADOR

Es el creador de la letra de cambio; es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título-valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firma esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elucubraciones o juicios o ratiocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

La ley no supone, ante la imposición de una firma en una letra de cambio que ofrezca dudas, por el lugar donde se plasmó, que se trata de la firma del creador, la única suposición, en cuanto a la firma, es la del aval, que según el texto del inciso segundo del artículo 634 del C. de Co., es la siguiente: La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.”

Se ha de resaltar que el creador o girador de la letra de cambio, es quien da la orden a través de su firma, de pagar una suma de dinero determinada, que puede ser el mismo o un tercero, y que, revisada la documentación allegada con la solicitud de negociación de deudas, se evidencia que las letras de cambio en comento, no contienen la firma del girador en el espacio dispuesto para ello.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha resaltado, que,

*(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, **la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la***



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

obligación cambiarla; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. y en la jurisprudencia especializada. (CSJ STC, 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada, entre otras, en STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00) (Enfatiza la Sala).

Como muy bien lo dijo nuestro **H. Tribunal superior de Neiva** en sentencia de 13 de septiembre de 2017, siendo M. P. la Dr. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, dentro del proceso con radicación 41-001-31-03-001-2011-00202-01, en la que se discutió un caso similar frente a la firma del creador de una letra de cambio, allí se indicó que, la firma del creador, no puede sustituirse por otra.

La firma impuesta en el título es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria, pues el creador o girador es la parte que con su firma le da vida al título, respondiendo con ello de la obligación incorporada en el documento, es quien da la orden de pagar una suma de dinero en favor del beneficiario.

Frente al asunto objeto de discusión, el mismo Tribunal, en **Sentencia de Tutela de Primera Instancia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2011-00013-00**, expuso:

“...Antes de estudiar la firma del creador, es preciso advertir que, en materia de títulos valores, tal firma debe mirarse desde una doble óptica: la firma, como creadora del título valor, y la firma, como generadora de la obligación cambiaria, puesto que en algunos casos, la firma alcanza a dar vida al título valor, pero no obliga cambiariamente a quien la impone.

(...)

No otro es el sentido que debe predicarse del texto que contiene el artículo 625 del Co. de Co.: Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.

En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita, como adelante se verá.³

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fé de Bogotá D.C.- Págs. 50 y 51 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7.3. PARTES QUE INTERVIENEN EN LA FORMACIÓN DE UNA LETRA DE CAMBIO.

En atención a lo dispuesto en los artículos 621 del Co. de Co. y 671 ibídem, antes transcritos, las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio son tres: 1º.-El girador; 2º.-El girado, y 3º.-El beneficiario. (...)

7.3.1. EL GIRADOR.

El girador es el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio, en un lugar que indique, sin elucubraciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

(...)

De los textos contenidos en los artículos 676 y 678 del Código de Comercio, se colige que el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario; puede ser al mismo tiempo beneficiario; y, puede ser al mismo tiempo girado. Veamos estos tres casos:

-Caso número uno. El girador es persona diferente del girado y del beneficiario.

En este evento, como lo dispone el artículo 678 anteriormente transcrito, el girador responde frente al beneficiario o al legítimo tenedor de la letra de cambio, por su aceptación y por su pago. Se tiene por no escrita la cláusula que pretenda eximir al creador de tal responsabilidad cambiaria. (...)

-Caso número dos. El girador y el beneficiario son la misma persona.

Como se dijo en el número 7.3 de esta obra, EL GIRADOR puede ser al mismo tiempo BENEFICIARIO de la letra de cambio. Se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, de una letra girada a la orden del mismo girador. (...)

-Caso número tres. El girador y el girado son la misma persona.

El artículo 676 anteriormente citado, permite que el girador y el girado, en una letra de cambio, sean la misma persona. Nos encontramos en frente de una letra girada a cargo del mismo girador.⁴

⁴ Págs. 175 a 182 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo lo dispuesto en el propio artículo 676 del Código de Comercio, cuyo texto antes se transcribió, en este caso el GIRADOR quedará obligado como ACEPTANTE. (...)

*Puede afirmarse, en este orden de ideas, que el GIRADOR de una letra de cambio es, por regla general, obligado cambiario de regreso. Empero, **el GIRADOR es obligado cambiario directo, cuando es al mismo tiempo GIRADO y ha firmado la letra de cambio como creador.** En este caso, la firma servirá para crear el título y para aceptar la orden de pago que él contiene.⁵ (Exaltación literal del Despacho)*

7.3.2. EL GIRADO.

El girado, es la parte de la letra de cambio que recibe la orden de pago, por parte del girador. Es el destinatario de la orden.⁶ “

El girado manifiesta su aceptación tras colocar su firma en el título valor; este negocio jurídico de formación unilateral lo vincula cambiariamente en su condición de obligado directo. Cuando el girado, como en el caso bajo examen, no firma el título valor en tal calidad, pues estampa su firma solamente en su condición de girador, no se obliga cambiariamente como tal, sino como girador.

7.3.3. EL BENEFICIARIO.

Es la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primer legítimo tenedor del título valor, ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad, tanto para cobrarlo a su vencimiento, como para negociarlo, mediante el endoso.⁷”

En consecuencia, observa el juzgado que no se encuentran reunidos los requisitos de carácter general y de carácter específico de las letras de cambio señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues el girado en este caso, no funge a la vez como girador o creador del título valor letra de cambio, pues únicamente suscribió el título como aceptante.

En ese orden, se ha de tener que, no produce efectos jurídicos los títulos valores de los acreedores **WILSON MONTEALEGRE MORA, ÓSCAR TOVAR RAMÍREZ, EDUIN BARRIOS PERDOMO, y ANA VIOLETH PÉREZ MUSSE**, ante la ausencia de la firma del creador, requisito esencial (Artículo 621 C. de Co.) teniendo en cuenta que es uno de los componentes que le da vida jurídica y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, (Artículo 620 Ibídem).

En este punto es importante resaltar la necesidad de establecer clara y fehacientemente la calidad en que actuaron las personas que intervienen en el título valor, pues de ello deviene las obligaciones contraídas en su momento, sin que, para el caso en estudio, y de la literalidad de los títulos valores, se pueda observar la firma del creador, pues de ninguna de las rúbricas allí impuestas se pueda atribuir que corresponda a la del creador

⁵ Pág. 182 ibídem.

⁶ Pág. 184 ibídem.

⁷ Pág. 189 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del título, lográndose determinar únicamente la del aceptante quien firma únicamente en tal calidad.

Por último, con relación a la ausencia de firma del deudor en el espacio señalado como ACEPTADA, se tiene que, el Artículo 687 del Código de Comercio, señala que, *“La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.”*

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.”

Por su parte, el Inciso Segundo del Artículo 634 del Código de Comercio, define el otorgamiento del aval, con *“La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.”*

De la norma citada tenemos que, cualquier firma contenida en la letra a la cual no se le pueda atribuir otro significado se tendrá como avalista.

Para el caso de las letras de **WILSON MONTEALEGRE MORA** y **ÓSCAR TOVAR RAMÍREZ**, se tiene que, la firma del solicitante, **FROILÁN QUINTERO CABALLERO**, si bien están en el espacio denominado ENDOSO, y atendiendo al principio de literalidad del título (Artículo 619 C. de Co.), y como quiera que este último es el único deudor, se tiene como obligado al tenor literal del título valor (Artículo 626 ibídem), pese a que la firma no está en el espacio denominado ACEPTADA, pues su posición está claramente definida en la literalidad del título, por lo que **NO** prospera la oposición propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”**.

Por último, frente al avalúo del bien inmueble relacionado en la solicitud de negociación de deudas, se advierte que, dicho tema no es una objeción que deba ser resuelta de plazo por esta Sede Judicial, conforme al Numeral 1 del Artículo 550 del Código General del Proceso, y como quiera que, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de buena fe y transparencia, la información suministrada por el deudor, se realizó bajo la gravedad de juramento, sin embargo, en el momento procesal correspondiente puede el avalúo del predio, ser objeto de debate (proceso de liquidación patrimonial).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **OBJECCIÓN** planteada por la acreedora, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”**, frente a la exclusión de los acreedores **EDUIN BARRIOS PERDOMO**, y **ANA VIOLETH PÉREZ MUSSE**, respecto a la firma del deudor como aceptante, en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el diez (10) de marzo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil veintitrés (2023), dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, de FROILÁN QUINTERO CABALLERO, que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la **OBJECCIÓN** planteada por la acreedora, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”**, respecto de la exclusión de los acreedores **WILSON MONTEALEGRE MORA, ÓSCAR TOVAR RAMÍREZ, EDUIN BARRIOS PERDOMO, y ANA VIOLETH PÉREZ MUSSE**, por la ausencia de firma del creador en las letras de cambio aportadas en la solicitud, en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, de **FROILÁN QUINTERO CABALLERO**, que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.

TERCERO: RECHAZAR la objeción relacionada con el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula **202-42494** de propiedad del deudor, **FROILÁN QUINTERO CABALLERO**, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, para que continúe el trámite de su competencia.

QUINTO: La presente providencia no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	CLARA INES DIAZ GUTIERREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00220-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 20 de abril de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **JZY-846**, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **CLARA INES DIAZ GUTIERREZ**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **CLARA INES DIAZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **JZY-846**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **CLARA INES DIAZ GUTIERREZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

CUARTO. DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en los PARQUEADEROS

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CAPTUCOL a nivel Nacional, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS y en los CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 5 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: HAROLD ANDRES BURGOS
Demandado: NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS y MARÍA NELLY BARRIOS DE FERIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00255-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **HAROLD ANDRES BURGOS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS y MARÍA NELLY BARRIOS DE FERIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuanfía, en contra de **NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS y MARÍA NELLY BARRIOS DE FERIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **HAROLD ANDRES BURGOS**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$40.000.000

1. Por la suma de **\$40.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **13 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados entre el 13 de mayo de 2020 al 12 de julio de 2020.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. Téngase al **DR. ANDRES MARINO POSADA VARGAS**, abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante conforme al poder anexo en la demanda.

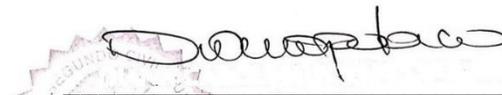
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

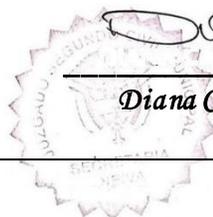
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021**

Hoy **5 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ANA YAMILA ÁLVAREZ
Demandado: MAURICIO NARVÁEZ VARGAS
Radicación: 41001-40-22-002-2013-00789-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF44 del cuaderno principal, el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO solicita aclaración de la providencia calendada el 9 de marzo de 2023, argumentando que la presunta petición fue presentada hace bastante tiempo, y no durante el 2022, destacando además que había presentado renuncia al poder, por lo que no tiene ningún vínculo con el presente asunto.

Sobre el particular, el artículo 285 del C.G.P. establece *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Resaltado por el despacho.

Conforme la norma en cita, encuentra el Despacho que la petición no resulta procedente toda vez que no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la decisión, de tal manera que será negada.

De otro lado, se ha de advertir lo siguiente:

- i) Atendiendo a que se informó sobre el fallecimiento de la demandante **ANA YAMILA ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, quien se encontraba actúa dentro de este proceso a través de apoderado judicial, dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, y se informó que sus sucesores eran **ANA YAMILET TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ y GUSTAVO TOVAR ALVAREZ**, allegándose las pruebas de parentesco, mediante auto del 5 de mayo de 2022 (pdf34), se dispuso decretar la sucesión procesal reconociendo interés a los ya nombrados, negando reconocer personería adjetiva al dr. OSORIO MONTENEGRO como apoderado judicial de los hermanos TOVAR ALVAREZ, por las razones ya expuesta.
- ii) Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (pdf38), se decretó sucesión procesal, en favor de **GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- iii) Ahora, el Dr. OSORIO MONTENEGRO presenta renuncia poder otorgado por **ANA YAMILET TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ y GUSTAVO TOVAR ALVAREZ**, sin embargo, se recuerda que no ha sido reconocido como apoderado de estos, como ya se indicó en líneas anteriores.
- iv) Asimismo, el dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO presenta renuncia al poder otorgado por la **demandante ANA YAMILA ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, el cual se entiende consumado, una vez radicado en la secretaria de este despacho judicial (art.76 CGP), no obstante, ateniendo a que ya se encuentra decretada la sucesión procesal de la señora **ANA YAMILA ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, **reconociéndose interés para intervenir en esta causa a ANA YAMILET TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ, GUSTAVO TOVAR ALVAREZ Y GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO**, no hay lugar a decretar la interrupción del proceso, pues el propósito de dicha figura es precisamente dar lugar a la sucesión procesal (art. 159 y 68 del CGP), siendo estos quienes de ahora en adelante velaran por los intereses de la demandante fallecida, teniendo presente que los depósitos judiciales consignados en favor de este proceso, corresponde a la masa sucesoral.
- v) En conclusión, la parte actora **ANA YAMILA ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, se encuentra representada por **ANA YAMILET TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ, GUSTAVO TOVAR ALVAREZ y, GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO**, en virtud a la sucesión procesal decretada en providencias anteriores.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Mayerly Cerquera Fierro y otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00168-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso revisar si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, de no ser porque se observa que la liquidación presentada es la misma que se allegó el 19 de enero de 2022 y la cual fue aprobada mediante auto del 26 de mayo del mismo año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la liquidación allegada por la parte demandante porque esta ya fue aprobada mediante auto del 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **05 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION
Causante:	LILY TOVAR URUEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00536-00

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0002 del cuaderno principal, es el caso requerir al partidor designado mediante auto de fecha 26 de abril de 2017¹ -Dr. LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, para que dentro del termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveido, allegue el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

REQUERIR al partidor designado Dr. **LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS**, para que dentro dentro del termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveido, de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2017, allegando el trabajo partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

Para el efecto, notifiquesele este auto al profesional del derecho, mediante correo electronico.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021***

*Hoy **5 DE MAYO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Pagina 80 y 81 del PDF 0001 Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA